



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1180

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el auto 1619 del 22 de junio de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Leopoldo Gerena Yepes, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Palmar, o quien haga sus veces ubicado en la carrera 17<sup>a</sup> No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A-81 Sur, localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso e incumplir los parámetros de vertimientos.

Los cargos formulados fueron:

1. verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.
2. incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros de: Cromo total, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y pH.

El anterior auto de cargos fue notificado personalmente al señor Leopoldo Gerena Yépez identificado con la cédula de ciudadanía 3.264.373, el 13 de julio de 2005.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente mediante la resolución 1476 del 22 de junio de 2005, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Palmar, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y carrera 18 NO. 59 A -81 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la anterior resolución fue notificada personalmente el día 13 de julio de 2005.

Que mediante el auto 2907 del 11 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente se decreta la practica de las siguientes pruebas:

Proyecto: Alicia Baquero Revilsó; Isabel Cristine Serrato Exp DM-06-88-185 c.t. 575 de 2005 \*140507



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1180

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Visita técnica al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Palmar, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y carrera 18 No. 59 A -81 Sur, localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.
2. Evaluación técnica de la información presentada con el radicado 2005ER25664 del 22 de julio de 2005.

#### DESCARGOS

Que mediante el radicado 2005ER25664 del 2 de julio de 2005, el señor Leopoldo Gerena identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.373, presentó descargos del auto 1619 del 22 de junio de 2005, en los que se permite afirmar que dentro de las obras realizadas están:

En la planta ubicada en la Carrera 17 No. 59<sup>a</sup>-46 Sur

1. Adecuación de las pocetas y cárcamos para lograr un mayor tiempo de retención que permita mayor remoción de grasas y sólidos.
2. Construcción y modificación de unidades de pre-tratamiento de vertimientos, sistema de trampa de grasas para una mayor eficiencia de remoción.
3. Separación de procesos cárcamos y bombos separados para llevar acabo el tratamiento de las ARI por separado.
4. Construcción de un pozo de bombeo para conducir las aguas de curtido que se genera en tres de los bombos de la pata a filtro de retención de sólidos para luego descargarlas a un sistema de trampa de grasas y aceites desde donde se bombeara mediante una bomba sumergible a un tanque de tratamiento ubicado en el segundo nivel (...) desde este tanque se el agua será recirculada nuevamente al proceso.
5. El agua que proviene del bombo de pelambre es conducida mediante carcamos a una trampa de grasas desde la cual será bombeada a un tanque ubicado en el segundo nivel donde se realizara el tratamiento fisicoquímico y la recirculación de los licores de pelambre al proceso.
6. Cambio de insumos a aquellos comúnmente denominados "ecológicos" que por sus características hacen que la carga contaminante en las aguas residuales generadas en las diferentes etapas disminuyan en gran medida.
7. Construcción de dos tanques subterráneos de almacenamiento de agua lluvia y agua potable para el proceso.

Obras y actividades realizadas en la planta ubicada en la Carrera 18 No. 59<sup>a</sup>-81 Sur.

1. Adecuación de las pocetas y cárcamos para lograr un mayor tiempo de retención que permita mayor remoción de grasas y sólidos.
2. Construcción de una trampa de grasas y aceites para remoción de grasas de las aguas provenientes del proceso de pelambre y la divididota de pieles.

Proyecto: Alicia Baquero Revísó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-06-99-186 c.t. 676 de 2005 \*140597



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1180

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Adecuación de tanque de 2500 L de capacidad para el tratamiento y recirculación de las aguas que son bombeadas mediante una bomba sumergible desde la trampa de grasas.
4. Cambio de insumos a aquellos comúnmente denominados "ecológicos" que por sus características hacen que la carga contaminante en las aguas residuales generadas en las diferentes etapas disminuyan en gran medida.
5. Construcción de 1 tanque subterráneo de almacenamiento de agua lluvia y agua potable para el proceso.

Las actividades por desarrollar en las próximas semanas son las siguientes:

Planta ubicada en la Cra 17ª No. 59ª-46 Sur:

- Ajuste y puesta en marcha del sistema de tratamiento fisicoquímico.

Planta ubicada en la Cra 18 No. 59ª-81 Sur

- Construcción y diseño de un sistema de tratamiento fisicoquímico para vertimientos provenientes del proceso de curtido, recurtido y enjuagues de curtido.
- Adecuar un tanque para el almacenamiento de aguas de pelambre para su recirculación directa al proceso. Disminuyendo de esta forma costos de producción (...), costos de operación del sistema de tratamiento de ARI (...) y disminución en consumo de agua para proceso.
- Construcción y diseño de un sistema de tratamiento fisicoquímico para vertimientos provenientes del proceso de pelambre, desencale y teñido.
- Implementación y puesta en marcha de un sistema de filtración (filtro prensa) para depuración de agua proveniente de los tanques de tratamientos fisicoquímico.
- Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento fisicoquímico genera lodos se aclara que estos serán empacados en lonas de polipropileno y entregados a la empresa de aseo local para su disposición mientras se espera que el programa de Manejo de residuos sólidos de la alcaldía local de Tunjuelito que actualmente se encuentra en proceso, promueva el aprovechamiento de estos.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A -81 Sur, de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres El Palmar cuya actividad principal es el curtido de pieles al tanino, con el fin de dar trámite al radicado 2005ER25664 y evaluar el estado ambiental del proceso productivo, de dichas evaluaciones se genero el concepto técnico 575 del 19 de Enero de 2006, el cual precisa:

#### "2. ANTECEDENTES

Proyecto: Alicia Bequero Revió; Isabel Cristina Serrato Exp DM-06-99-185 c.L. 575 de 2005 -140507



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1180

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Acto Administrativo			Resuelve	Observaciones
Tip o	No.	Fecha		
Re s.	648	05-04- 00	Exigir el cumplimiento del PMA, de acuerdo con lo expresado en el Concepto técnico 1098 de 2000	-----
Au to	1619	22-06- 05	Inicia proceso sancionatorio y formula cargos	
Re s	1476	22-06- 05	Impone medida de suspensión de actividades contaminantes que generan vertimientos.	

#### VERTIMIENTOS

(...) la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público, no hay evidencia de la realización de tratamiento físico-químico de los vertimientos de acuerdo con lo anunciado en el radicado 25664 del 22-07-2005, la empresa cuenta con diques en los bombos, carcamos, trampas de grasas, separación de redes y caja de inspección externa para el aforo y muestreo de los vertimientos. Se abastece del agua proveniente de la red pública de acueducto y utiliza agua lluvia colectada.

Se considera desde el punto de vista técnico que las actividades desarrolladas por la empresa para tratar sus vertimientos no son suficientes y no garantizan que la empresa cumpla con los parámetros establecidos en las resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01. La situación ambiental de la empresa al momento de la visita técnica de inspección es idéntica a la reportada y analizada en el concepto técnico 3397 de 2005."

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Proyecto: Alicia Baquero Revisó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-06-99-185 c.t. 576 de 2005 - 140507

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A; pisos 3ª y 4ª Bloque B; Edificio Condominio PBX Tel: 4441930  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1180

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-99-185, correspondiente al sector de vertimientos del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Palmar.

Que en los descargos presentados por parte del señor Leopoldo Gerena junto con los demás documentos obrantes en el expediente y el análisis indicado en concepto técnico 575 del 19 de enero de 2006, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que respecto a los descargos tenemos que el señor Leopoldo Gerena manifestó que había realizado adecuaciones al sistema de tratamiento fisicoquímico del establecimiento y que estaba por realizar otras a nivel de las dos plantas donde se enguanta funcionando Curtiembres El Palmar, de dichas obras no se presentaron pruebas suficientes que conlleven a probar dichos hechos, además de las nuevas obras que estaba por realizar a la fecha no ha allegado información a esta entidad que compruebe la realización de las mismas.

Afirma el señor Gerena que los insumos utilizados en proceso productivo son ecológicos, a lo cual esta Dirección observa que dentro del expediente DM-06-98-185 correspondiente al establecimiento Curtiembres El Palmar, no se encuentra ningún certificado de la biodegradabilidad de los productos expedido por el laboratorio correspondiente, con lo cual se tiene que dicha afirmación carece de soporte técnico.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 575 del 19 de enero de 2006, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-06-99-185, que corresponde al establecimiento de Comercio CURTIEMBRES EL PALMAR, y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa; es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el*

Proyecto: Alicia Daquero Revisó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-06-99-185 c.l. 575 de 2005 \*140507



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1180

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

*desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)”*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Es por ello, que según lo valorado por esta Secretaría dentro de la documentación encontrada sobre el establecimiento Curtiembres El Palmar, observamos que si bien se le formularon cargos en el año 2005, la conducta generadora de dichos cargos ha persistido en el tiempo, es una conducta continuada, tanto es así que desde ese entonces no ha subsanado ni cumplido a cabalidad los requerimientos que esta entidad le ha realizado en reiteradas ocasiones.

Se observa que el cargo elevado es por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución 1074 de 1997, a lo cual tenemos que no hay dentro del acervo valorado ninguna resolución de permiso de vertimientos otorgado a favor de la investigada, ya que en ningún momento ha

Proyecto: Alicia Baquero Revís; Isabel Crátina Serrato Exp DM-06-99-185 c.t. 576 de 2006 \*140507



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1180

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

presentado la solicitud de permiso de vertimientos junto con la totalidad de la documentación requerida y el cumplimiento de todas las disposiciones legales que en materia de vertimientos industriales se han establecido, por tanto la conducta no ha sido subsanada por parte del establecimiento que aquí nos ocupa.

Además de acuerdo a lo dispuesto en el segundo cargo formulado al señor Leopoldo Gerena al incumplir los parámetros de cromo total, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y pH, tenemos que en ningún momento desvirtuó ese cargo pues no presentó un muestreo representativo de sus vertimientos que demuestre que tales parámetros están conforma a las disposiciones establecidas en la resolución 1074 de 1997, además en el concepto técnico 575 de 2005 tenemos que el establecimiento se encontró en iguales condiciones, por tanto los vertimientos generados no han cambiado significativamente.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer sanciones, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, esta Dirección procede a imponer sanción de tipo pecuniario al establecimiento curtiembre El Palmar, como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal .

Que este despacho, realizó un análisis de los argumentos presentados en el memorial de descargos presentados por el señor Leopoldo Gerena, dichas consideraciones no constituyen una justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo, ya sustentado en esta resolución, ya que el incurrir en incumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución 1074 de 1997 y decreto 1594 de 1984 artículos 113 y 120; con dicha sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1180

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, numeral 6 sobre la aplicación del principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

*"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1180

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece que la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Leopoldo Gerena Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.373, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES EL PALMAR, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A -81 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos formulados en el auto 1619 del 22 de junio de 2005, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Leopoldo Gerena Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.373, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES EL PALMAR, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A -81 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a cuatro millones trescientos treinta siete mil pesos (4'337.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor Leopoldo Gerena Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.373, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES EL PALMAR, ubicado en la

Proyecto: Alicia Baquero Revísó; Isabel Cristina Serrato Exp DM-06-89-186 c.t. 575 de 2005 140507



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1180

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A -81 Sur, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-185, en incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente resolución al señor Leopoldo Gerena Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.373, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES EL PALMAR, ubicado en la carrera 17 A No. 59 A -54 Sur y Carrera 18 No. 59 A -81 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas de los conceptos técnicos 575 del 2006 y 3397 de 2005.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

25 MAY 2007

  
NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyecto: Alicia Naquero Revisó; Isabel Cristina Serrero Exp DM-06-99-196 c.i. 575 de 2005 140607